



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
LOURDES SEMAAN

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN BENITO JUAREZ

EXPEDIENTE: RR.SIP.1812/2017

En México, Ciudad de México, a uno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el numeral **RR.SIP.1812/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Lourdes Semaan, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 0403000186217, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“...
el número de bebederos instalados en la Delegación Benito Juárez, el sitio en el que cada uno está instalado y cuantos se encuentran en funcionamiento.
...” (sic)

II. El treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado previno a la particular, a efecto de que precisara y aclarara su requerimiento de información.

III. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, la particular desahogó la prevención formulada, en los siguientes términos:

“...
En 2015 se anunció la instalación de bebederos en los parques de las delegaciones de la ciudad de México.

La delegación Benito Juárez recibió dichos bebederos de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Aguas en el DF. Quisiera saber su ubicación y el estado de guardan. Es decir, cuántos funcionan y cuántos no.
...” (sic)



IV. El dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Oficina de Información Pública, mediante un oficio sin número, de la misma fecha, notificó a la particular la siguiente respuesta:

“ ...

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 5422-5598 CON LA LIC. JUANA TORRES CID

La información que nos ocupa, puede ser consultada en el módulo de acceso a la información pública de la Delegación Benito Juárez, ubicada en el Edificio Principal de esta Delegación, sitio en la Avenida División del Norte, número 1611, colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en un horario comprendido de las 9:00 a las 15:00 hrs. de Lunes a Viernes.

...” (sic)

De igual forma, adjunto a su respuesta, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio UGDD/DPE/CMA/UDT/4062/2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dirigido a la particular, del cual se desprende:

“ ...

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, con base a las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de lo Ciudad de México, el cual establece: Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, Unidad, expedites, y libertad de información.

...” (sic)

- Copia simple del oficio DGSU/767/2017, signado por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, del cual se desprende:

“ ...

Al respecto informo a usted que esta Delegación dentro del Programa de Instalación de Bebederos en Parques, Jardines y Edificios Públicos, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), mediante oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEPC-104925/2015 de fecha 27 de agosto 2015 enviado por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción, al Dr. Ricardo Amezcua Galán. Jefe Delegacional en Benito Juárez, en esas fechas, se convocó a un recorrido para llevar a cabo la entrega recepción de 32 bebederos, instalados en 16 parques mediante acta de entrega-recepción suscrita por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y por la Delegación representada por Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a esta Dirección General, esta última recibió los 32 bebederos, de conformidad con la siguiente relación:

PARQUE	BEBEDEROS	UBICACIÓN
Álamo	4	Cádiz, Soria, Isabel la Católica y Castilla, colonia Álamos.
Alfonso Esparza Otero (Alameda Nápoles)	2	Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles.
Arboledas	4	Pestalozzi, Heriberto Frías, Pílares y Matías Romero, colonia Del Valle Centro.
De la Insurgencia (La Bola)	2	Mercaderes, Félix Parra, Plateros y Del Ángel colonia San José Insurgentes.
Francisco Villa (Venados)	2	División del Norte, Miguel Laurent, Dr. Vértiz y Municipio Libre, colonia Portales Norte.
José María 011oqui (Acacias)	2	Comunal, Acacias, José Ma. 011oqui, Adolfo Prieto, colonia acacias.
José Mariano Muciño (Iztaccíhuatl)	2	Ralph Roeder, Leopoldo Lugones, Xavier Sorondo M. L. Guzmán, colonia Iztaccíhuatl
Luis G. Urbina (Hundido)	4	Insurgentes, Millet y Porfirio Díaz, colonia, Extremadura Insurgentes.
Luis Pombo	2	Calle 7, Av. 2 y Av. 3, colonia San Pedro de los Pinos.
Miraflores	2	Av. 2, Calle 21 y calle 17, colonia San Pedro de los Pinos.
Moderna	2	Juan de Arco, Miguel Ángel y Washington, colonia Moderna.
Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas)	2	Félix, Cuevas, Parroquia, Amores, Gabriel Mancera, colonia Del Valle Sur.
San Lorenzo	2	Magnolia, Fresas, San Lorenzo y Manzanas,



		colonia Tlacoquemécatl del Valle.
TOTAL	32	

Asimismo se informa que los bebederos al encontrarse en los parques citados fueron bandalizados y/o presentaban fugas o desperfectos de diversos tipos, y al no contar con refacciones y filtros para su debido funcionamiento. fueron retirados a fin de evitar posibles afectaciones a la salud de los usuarios.

Lo anterior, toda vez que el desperdicio del vital líquido era una constante debido a fugas en el mecanismo de los bebederos. Asimismo, se informa que atentos a que son bebederos para consumo humano **fue necesario adoptar medidas para salvaguardar y garantizar que no se comprometiera la salud de los usuarios al consumir agua de los bebederos que no se encontraban en condiciones óptimas.**

Es de reiterar que la adopción de dicha medida obedeció a que no se cuenta con refacciones, filtros o suministros de los bebederos, Dicha determinación permitió **evitar posibles riesgos a la salud de los usuarios**, mayores desperdicios de agua y un mayor deterioro de los mismos, con el propósito de darles mantenimiento. para su posterior reinstalación.

De igual manera, se informa que la Unidad Departamental de Operación Hidráulica, dependiente de esta Dirección General con orden de Trabajo No. 1298, ejecutó la reinstalación de cuatro bebederos al interior del Parque Hundido (Luis G. Urbina) ubicado en las calles Porfirio Díaz, Av. de los Insurgentes y Millet. en la Colonia Extremadura Insurgentes.

Los demás bebederos serán reinstalados una vez que se cuente con las refacciones correspondientes se realice el mantenimiento y reparaciones que resulten necesarias.

Se informa lo anterior, en apego a lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 219
...” (sic)

V. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a la solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:



PRIMERO.- “El artículo 77, fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL establece: “Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud...”

SEGUNDO.- Este es el caso de mi solicitud. La Delegación Benito Juárez entregó el número de bebederos y su ubicación. No entregó la información sobre cuántos se entregan en funcionamiento.

...” (sic)

VI. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio DGDD/SIPDP/0410/2017 del siete de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:



- Defendió la legalidad de la respuesta impugnada, exhibiendo el oficio DGSU/864/2017, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos, quien **reiteró la respuesta impugnada, por haber sido emitida** en tiempo y forma, dando debida atención a los requerimientos de la recurrente, conforme a la información que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos y áreas técnico operativas, de conformidad con las atribuciones previstas en los artículos 127 y 142 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, y los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de la fracción II, del artículo 249 de la ley de la Materia.

- Para probar la legalidad de la respuesta impugnada, exhibió como pruebas las documentales que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información con folio 0403000186217:

1 Copia simple de la Solicitud de información pública con folio 0403000186217 del sistema electrónico "INFOMEX".

2 Copia simple del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4062/2017 con anexos, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con folio 0403000186217.

3 Copia simple del formato "Confirma la respuesta de información" con folio 0403000186217 del sistema electrónico "INFOMEX".

VIII. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y por exhibidas las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento



en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Finalmente, reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluyera la investigación correspondiente.

IX. Por acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, ordenó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.



Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, señalando que el Director General de Servicios Urbanos, en tiempo y forma atendió la solicitud de información de interés de la recurrente, conforme a la información que se encuentra en los archivos, en términos de los artículos 127 y 142 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cuatro de agosto de dos mil dieciséis; 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos del artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, de la lectura al agravio formulado por la recurrente, este Órgano Colegiado considera que procedería el sobreseimiento en términos del artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”*

A efecto de determinar que dichas causales de sobreseimiento se actualizan, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO																					
<p>“... En 2015 se anunció la instalación de bebederos en los parques de las delegaciones de la ciudad de México.</p> <p>La delegación Benito Juárez recibió dichos bebederos de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Aguas en el DF.</p> <p><u>Quisiera saber su ubicación y el estado de guardan. Es decir, cuántos funcionan y cuántos no.</u> ...” (sic)</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO NÚMERO DGSU/767/2017</p> <p>“... Al respecto informo a usted que esta Delegación dentro del Programa de Instalación de Bebederos en Parques, Jardines y Edificios Públicos, a cargo del Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), mediante oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DEPC-104925/2015 de fecha 27 de agosto 2015 enviado por la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción, al Dr. Ricardo Amezcua Galán. Jefe Delegacional en Benito Juárez, en esas fechas, se convocó a un recorrido para llevar a cabo la entrega recepción de 32 bebederos, instalados en 16 parques mediante acta de entrega-recepción suscrita por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y por la Delegación representada por Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a esta Dirección General esta última recibió los 32 bebederos. de conformidad con la siguiente relación:</p> <table border="1" data-bbox="448 1402 1068 1898"> <thead> <tr> <th>PARQUE</th> <th>BEBEDEROS</th> <th>UBICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Alamo</td> <td>4</td> <td>Cádiz, Soria, Isabel la Católica y Castilla, colonia Álamos.</td> </tr> <tr> <td>Alfonso Esparza Otero (Alameda Nápoles)</td> <td>2</td> <td>Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles.</td> </tr> <tr> <td>Arboledas</td> <td>4</td> <td>Pestalozzi, Heriberto Frías, Pílares y Matías Romero, colonia Del Valle Centro.</td> </tr> <tr> <td>De la Insurgencia (La Bola)</td> <td>2</td> <td>Mercaderes, Félix Parra, Plateros y Del Ángel colonia San José Insurgentes.</td> </tr> <tr> <td>Francisco Villa (Venados)</td> <td>2</td> <td>División del Norte, Miguel Laurent, Dr. Vértiz y Municipio Libre, colonia Portales Norte.</td> </tr> <tr> <td>José María</td> <td>2</td> <td>Comunal, Acacias, José Ma.</td> </tr> </tbody> </table>	PARQUE	BEBEDEROS	UBICACIÓN	Alamo	4	Cádiz, Soria, Isabel la Católica y Castilla, colonia Álamos.	Alfonso Esparza Otero (Alameda Nápoles)	2	Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles.	Arboledas	4	Pestalozzi, Heriberto Frías, Pílares y Matías Romero, colonia Del Valle Centro.	De la Insurgencia (La Bola)	2	Mercaderes, Félix Parra, Plateros y Del Ángel colonia San José Insurgentes.	Francisco Villa (Venados)	2	División del Norte, Miguel Laurent, Dr. Vértiz y Municipio Libre, colonia Portales Norte.	José María	2	Comunal, Acacias, José Ma.	<p>“... PRIMERO.- “El artículo 77, fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL establece: "Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas: .. VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud...”</p> <p>SEGUNDO.- Este es el</p>
PARQUE	BEBEDEROS	UBICACIÓN																					
Alamo	4	Cádiz, Soria, Isabel la Católica y Castilla, colonia Álamos.																					
Alfonso Esparza Otero (Alameda Nápoles)	2	Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York, colonia Nápoles.																					
Arboledas	4	Pestalozzi, Heriberto Frías, Pílares y Matías Romero, colonia Del Valle Centro.																					
De la Insurgencia (La Bola)	2	Mercaderes, Félix Parra, Plateros y Del Ángel colonia San José Insurgentes.																					
Francisco Villa (Venados)	2	División del Norte, Miguel Laurent, Dr. Vértiz y Municipio Libre, colonia Portales Norte.																					
José María	2	Comunal, Acacias, José Ma.																					

011oqui (Acacias)		011oqui, Adolfo Prieto, colonia acacias.	<p>caso de mi solicitud. <u>La Delegación Benito Juárez entregó el número de bebederos y su ubicación. No entregó la información sobre cuántos se entregan en funcionamiento.</u> "... " (sic)</p>
José Mariano Muciño (Iztaccíhuatl)	2	Ralph Roeder, Leopoldo Lugones, Xavier Sorondo M. L. Guzmán, colonia Iztaccíhuatl	
Luis G. Urbina (Hundido)	4	Insurgentes, Millet y Porfirio Díaz, colonia, Extremadura Insurgentes.	
Luis Pombo	2	Calle 7, Av. 2 y Av. 3, colonia San Pedro de los Pinos.	
Miraflores	2	Av. 2, Calle 21 y calle 17, colonia San Pedro de los Pinos.	
Moderna	2	Juan de Arco, Miguel Ángel y Washington, colonia Moderna.	
Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas)	2	Félix, Cuevas, Parroquia, Amores, Gabriel Mancera, colonia Del Valle Sur.	
San Lorenzo	2	Magnolia, Fresas, San Lorenzo y Manzanas, colonia Tlacoquemécatl del Valle.	
TOTAL	32		

Asimismo se informa que los bebederos al encontrarse en los parques citados fueron vandalizados y/o presentaban fugas o desperfectos de diversos tipos, y al no contar con refacciones y filtros para su debido funcionamiento. fueron retirados a fin de evitar posibles afectaciones a la salud de los usuarios.

Lo anterior, toda vez que el desperdicio del vital líquido era una constante debido a fugas en el mecanismo de los bebederos. Asimismo, se informa que atentos a que son bebederos para consumo humano fue necesario adoptar medidas para salvaguardar y garantizar que no se comprometiera la salud de los usuarios al consumir agua de los bebederos que no se encontraban en condiciones óptimas.

Es de reiterar que la adopción de dicha medida obedeció a que no se cuenta con refacciones, filtros o suministros de los bebederos, Dicha determinación permitió **evitar posibles riesgos a la salud de los usuarios**, mayores desperdicios de agua y un mayor deterioro de los mismos, con el propósito de darles mantenimiento. para su posterior reinstalación.



	<p><i>De igual manera se informa que la Unidad Departamental de Operación Hidráulica, dependiente de esta Dirección General con orden de Trabajo No. 1298, ejecutó la reinstalación de cuatro bebederos al interior del Parque Hundido (Luis G. Urbina) ubicado en las calles Porfirio Díaz, Av. de los Insurgentes y Millet. en la Colonia Extremadura Insurgentes.</i></p> <p><i>Los demás bebederos serán reinstalados una vez que se cuente con las refacciones correspondientes se realice el mantenimiento y reparaciones que resulten necesarias.</i></p> <p><i>Se informa lo anterior, en apego a lo que establece el artículo 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:</i></p> <p><i>Artículo 219...</i> <i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil



PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, del análisis a la solicitud de información de la recurrente, se desprende que la recurrente solicitó al Sujeto Obligado, **"...En 2015 se anunció la instalación de bebederos en los parques de las delegaciones de la ciudad de México. La delegación Benito Juárez recibió dichos bebederos de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Aguas en el DF. Quisiera saber su ubicación y el estado de guardan. Es decir, cuántos funcionan y cuántos no..."** (sic), por lo que, en cumplimiento a dichos requerimientos la Delegación Benito Juárez le notificó al recurrente que el veintisiete de agosto de dos mil quince, se convocó a un recorrido para llevar a cabo la entrega recepción de treinta bebederos, instalados en dieciséis parques mediante acta de entrega-recepción suscrita por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México y por la Delegación representada por Unidad Departamental de Áreas Verdes, adscrita a la Director General de Servicios Urbanos, quien recibió los treinta y dos bebederos de conformidad con la siguiente relación:

PARQUE	BEBEDEROS	UBICACIÓN
Álamo	4	Cádiz, Soria, Isabel la Católica y Castilla, colonia Álamos.
Alfonso Esparza Otero	2	Alabama, Georgia, Pensilvania y Nueva York,

<i>(Alameda Nápoles)</i>		<i>colonia Nápoles.</i>
<i>Arboledas</i>	<i>4</i>	<i>Pestalozzi, Heriberto Frías, Pílares y Matías Romero, colonia Del Valle Centro.</i>
<i>De la Insurgencia (La Bola)</i>	<i>2</i>	<i>Mercaderes, Félix Parra, Plateros y Del Ángel colonia San José Insurgentes.</i>
<i>Francisco Villa (Venados)</i>	<i>2</i>	<i>División del Norte, Miguel Laurent, Dr. Vértiz y Municipio Libre, colonia Portales Norte.</i>
<i>José María 011oqui (Acacias)</i>	<i>2</i>	<i>Comunal, Acacias, José Ma. 011oqui, Adolfo Prieto, colonia acacias.</i>
<i>José Mariano Muciño (Iztaccíhuatl)</i>	<i>2</i>	<i>Ralph Roeder, Leopoldo Lugones, Xavier Sorondo M. L. Guzmán, colonia Iztaccíhuatl</i>
<i>Luis G. Urbina (Hundido)</i>	<i>4</i>	<i>Insurgentes, Millet y Porfirio Díaz, colonia, Extremadura Insurgentes.</i>
<i>Luis Pombo</i>	<i>2</i>	<i>Calle 7, Av. 2 y Av. 3, colonia San Pedro de los Pinos.</i>
<i>Miraflores</i>	<i>2</i>	<i>Av. 2, Calle 21 y calle 17, colonia San Pedro de los Pinos.</i>
<i>Moderna</i>	<i>2</i>	<i>Juan de Arco, Miguel Ángel y Washington, colonia Moderna.</i>
<i>Pascual Ortiz Rubio (Félix Cuevas)</i>	<i>2</i>	<i>Félix, Cuevas, Parroquia, Amores, Gabriel Mancera, colonia Del Valle Sur.</i>
<i>San Lorenzo</i>	<i>2</i>	<i>Magnolia, Fresas, San Lorenzo y Manzanas, colonia Tlacoquemécatl del Valle.</i>
TOTAL	32	

Los cuales fueron bandalizados y/o presentaban fugas o desperfectos de diversos tipos, y al no contar con refacciones y filtros para su debido funcionamiento fueron retirados a fin de evitar posibles afectaciones a la salud de los usuarios, así como al desperdicio del vital líquido por la fugas en el mecanismo de los bebederos, así como por tratarse de bebederos para consumo humano, fue necesario adoptar medidas para salvaguardar y garantizar que no se comprometiera la salud de los usuarios al consumir agua que no se encontraban en condiciones óptimas.

Dicha medida obedeció a que, no se cuenta con refacciones, filtros o suministros de los bebederos, y **evitar posibles riesgos a la salud de los usuarios**, mayores



desperdicios de agua y un mayor deterioro de los mismos, con el propósito de darles mantenimiento, para su posterior reinstalación.

De igual forma, informó que la Unidad Departamental de Operación Hidráulica, dependiente de la Dirección General, ejecutó la reinstalación de cuatro bebederos al interior del Parque Hundido (Luis Gonzaga Urbina) ubicado en las calles Porfirio Díaz, Avenida de los Insurgentes y Millet, en la Colonia Extremadura Insurgentes.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, la particular manifestó su inconformidad señalando que:

“ ...

PRIMERO.- El artículo 77, fracción VI de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL establece: "Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud..."

SEGUNDO.- Este es el caso de mi solicitud. La Delegación Benito Juárez entregó el número de bebederos y su ubicación. No entregó la información sobre cuántos se entregan en funcionamiento.

...” (sic)

Del análisis realizado entre la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, se desprende que la primera parte de la inconformidad no constituye un agravio, toda vez que no pretende controvertir la legalidad de la respuesta emitida, puesto que solo señala el artículo que prevé las causales por las cuales procede el recurso de revisión, aunado a que dicho precepto ya no es vigente, pues corresponde a la ley anterior (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal) y la actual es la (Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).



De igual forma, este Instituto advierte que la segunda parte de la inconformidad de la recurrente señala que la Delegación Benito Juárez entregó el número de bebedores y su ubicación, **más no la información sobre cuántos se entregan en funcionamiento**, con lo que resulta evidente que la particular pretende a través del presente medio de impugnación, ampliar la solicitud de información planteada inicialmente, debido a que de la solicitud de información, claramente se desprende que solicitó **saber su ubicación y el estado que guardan, es decir cuántos funcionan y cuántos no**, más no cuantos se entregan en funcionamiento.

Ello resulta así, debido a que la respuesta de los sujetos obligados, debe analizarse siempre e relación a las solicitudes de información que los particulares han formulado, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas atendiendo al requerimiento de la solicitud de información. Toda vez que de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, al Sujeto Obligado se le estaría obligando atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En tal virtud, y toda vez que a través del agravio formulado, la recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, determinación que encuentra su sustento en las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan:

Registro No.176604

Localización:



Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.**

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confeción, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.



En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, constituye una ampliación a la solicitud de información inicialmente planteada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente, que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de noviembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE DE LA SESIÓN¹**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

¹ De conformidad a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sesiones, relacionado con el artículo 32 del Reglamento Interior, ambos del INFODF.